

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE:

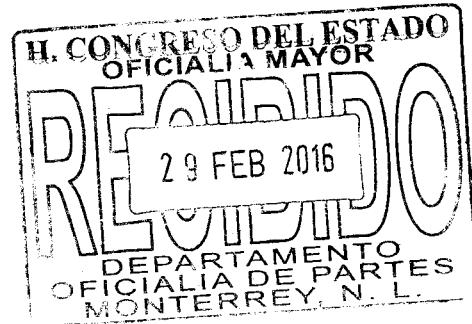
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 65 BIS I EN SU FRACCION I DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A QUE LOS CONCESIONARIOS DE CUALQUIER TIPO DE SERVICIO PAGUEN LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE MARZO DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Hacienda del Estado

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

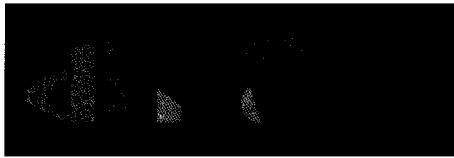


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E . -

acudimos a esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente Iniciativa que **reforma el artículo 65 Bis I en su fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69 ,118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo contemplado en los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Fundando la propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios, derechos y facultades en materia económica, financiera y tributaria a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía



tributaria a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía, deriva de lo contemplado en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho artículo constitucional, establece que todos los recursos de la hacienda municipal deben ejercerse de manera directa por los ayuntamientos, reconociendo además la flexibilidad que los municipios tienen en la utilización de dichos recursos públicos, atendiendo a sus necesidades y rindiendo informe en la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Ahora bien, para lograr la autosuficiencia económica y financiera, la hacienda pública municipal no sólo se integra por las aportaciones y participaciones federales a las que se tiene derecho por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingreso, sino que, los municipios deben allegarse de otros recursos para cumplir con las obligaciones de infraestructura, prestación de servicios públicos y demás responsabilidades públicas; de ahí el derecho de los municipios a percibir contribuciones, ingresos, derechos e impuestos.

Dicho lo anterior, el fortalecimiento de la hacienda pública municipal es una constante que los servidores públicos estamos obligados a materializar. En este sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en su capítulo XI denominado “*Por ocupación de la Vía Pública*” ordena que “*por ocupar la vía pública con toda clase de instalaciones fijas o semifijas, se pagarán 0.016 cuotas diarias por metro cuadrado completo o infracción...*”; en este tenor la redacción vigente es interpretada por diversos concesionarios como que el cobro se realizará solamente **por fuera** de la vía pública, logrando con ello el no pago por cualquier instalación subterránea en la vía pública.

En este mismo orden de ideas, la Ley de Desarrollo Urbano en su artículo 197 advierte que los fraccionamientos y urbanización del suelo deberá estar sujeta



a lo que las disposiciones de carácter general expida la autoridad municipal, y clasifica los fraccionamientos en:

- I. *Fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata;*
- II. *Fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva;*
- III. *Fraccionamientos comerciales y de servicios;*
- IV. *Fraccionamientos o parques Industriales;*
- V. *Fraccionamientos funerarios o cementerios;*
- VI. *Fraccionamientos campestres;*
- VII. *Fraccionamientos recreativos;*
- VIII. *Fraccionamientos turísticos; y*
- IX. *Fraccionamientos agropecuarios.*

En el mismo ordenamiento legal, pero en su numeral 199 ordena que quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 197 estarán obligados a realizar obras de urbanización, en específico y lo que es aplicable al tema que nos ocupa: La red de distribución de energía eléctrica y obras complementarias, las cuales deberán de ser subterráneas y las redes generales para la telefonía y televisión por cable, las cuales también deberán ser subterráneas.

Por tanto, a fin de clarificar el marco legal y prevenir que la problemática antes expuesta siga lastimando las finanzas públicas de los Municipios, se propone a esa Soberanía reformar la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, particularmente en su artículo 65 Bis 1 en su fracción I, a fin de establecer el Derecho. Con esta propuesta se pretende que los concesionarios de cualquier tipo de servicio, como lo es gas natural, servicios de cable entre otros, paguen los derechos que correspondan.



Por lo anteriormente expuesto, y haciendo énfasis en el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales del Estado de Nuevo León, se propone el siguiente proyecto de:



D E C R E T O

ÚNICO: Se reforma el artículo 65 Bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis 1.- Por ocupación de la vía pública:

- I. Por ocupar la vía pública con toda clase de instalaciones fijas o semifijas, **así como la introducción subterránea de conductores** se pagarán 0.016 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.
...
II. ...
III. ...
 a. ...
 b. ...
...
IV. ...
...
...
V. ...
VI. ...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Monterrey, Nuevo León a 23 de febrero de 2016.

19:12

